

Ruth Saif de Preperier\*

# El Derecho a la identidad en el Derecho internacional privado

## 1. Definición

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual<sup>1</sup> Tomo IV, se define a la IDENTIDAD como: “Filiación, y señas personales”, entre otros. En el mismo, se incluye la conceptualización en Derecho de la Individualización humana: “Identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa, la supuesta o buscada; constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas, de gran importancia con respecto a los hijos naturales y demás ilegítimos. En el Derecho Penal su trascendencia también es grande pues permite distinguir a los delincuentes, mediante los diversos sistemas propuestos para lograr la identidad”.

En general se considera que el derecho a la Identidad constituye un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable y constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano, el cual podría verse afectado si es desconocido por el Estado o por cualquier otra persona. En ese sentido, *es un derecho inherente a la persona*. Se reconoce que la identidad es un elemento esencial de la naturaleza humana. Es aquello que permite al ser humano ser reconocido en su existencia individual en sus tres vertientes: personal, familiar y social.

---

\* Es Diplomática de profesión, Ministra Consejera en el Servicio Diplomático del Perú, Licenciada en Relaciones Internacionales, Magister en Diplomacia y Relaciones Internacionales. Ha trabajado en las Misiones del Perú en Suiza, Honduras, Austria; también en las Representaciones del Perú ante las Naciones Unidas en Ginebra-Suiza, como Delegada del Perú y en Viena-Austria, como Representante Permanente Alterno; asimismo ha sido Cónsul General Adscrita del Perú en Frankfurt, Alemania. Actualmente se desempeña como Subdirectora de Europa Occidental en la Dirección General de Europa Comunitaria, de la Subsecretaría para Asuntos de Europa en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

1 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Académico de Derecho Usual*. Editorial Deliaasta. Argentina. 1976.

Este Derecho incluye el derecho al *nombre y apellidos*, a una *identificación* frente al resto de la sociedad y a una *nacionalidad*, es lo que distingue de por vida a cada persona. El Estado confiere un reconocimiento legal de dicho derecho y, en consecuencia, se establece un vínculo formal por el cual el Estado se obliga a protegerlo. De igual manera, el ciudadano adquiere por dicho vínculo obligaciones como miembro integrante de una determinada sociedad. Dicho derecho supone la obligación por parte del Estado de registrar adecuadamente a los ciudadanos y procurar la publicidad de los elementos de identidad registrados de acuerdo a ley.

Dicho vínculo se inicia con el registro del nacimiento del ser humano con el cual se procede luego a la obtención de la Partida o Acta de Nacimiento, que es el primer documento de identificación con el que contará la persona humana y que permitirá el reconocimiento legal de su existencia, lo que habilitará el ejercicio de otros derechos consustanciales a la persona como el derecho a un nombre y a una nacionalidad. En otras palabras, la Partida o el Acta de Nacimiento es el documento donde se reconoce legalmente la existencia de una persona.

Cuando la persona humana sea mayor de edad, tendrá el documento de identidad, que en el caso de nuestro país se denomina Documento Nacional de Identidad (DNI), documento oficial de identificación que permite a los peruanos/as el ejercicio de otros derechos fundamentales como son: acceder al sistema de justicia, iniciar cualquier procedimiento administrativo, realizar actos civiles, acceder a la seguridad social, etc. Cabe señalar que en el Perú, actualmente, también se otorga el DNI a los menores de edad como medio de identificación personal.

Las personas que carecen de identidad legal son víctimas fáciles del crimen y de la violencia y se ven severamente limitadas en su capacidad de acceder a lo que normalmente accede un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, vale decir, utilizar o disponer de los servicios públicos, adquirir una propiedad, tener una cuenta bancaria o abrir una empresa, entre otros. Por ello, el Derecho a la Identidad es el derecho humano que facilita o permite la posibilidad de ejercicio de todos los demás derechos.

Entre los elementos de la identidad, como bien dice Angeles Lara Aguado<sup>2</sup> en su obra “El nombre en Derecho Internacional Privado”, tenemos a: El Nombre (este es el genérico usado en la jurisprudencia francesa por ejemplo, para nosotros incluye el nombre y el apellido) es un signo individualizador de la persona, contribuyendo a reconocerla y diferenciarla del resto

de individuos en sus relaciones sociales, en la vida pública, favoreciendo su integración en una familia; por ello, el nombre tiene funciones individualizadora e identificadora. Menciona también la autora,<sup>3</sup> que la función identificadora del nombre ya no se cumple plenamente en una sociedad superpoblada por la inevitable repetición de nombres y apellidos, debiéndose recurrir a otros elementos como el número identificativo del documento nacional de identidad, el de afiliación a la seguridad social, el de identificación fiscal, etc. Hace referencia también, a que el derecho al nombre no sólo consiste en el derecho de atribución de uno, sino también en el derecho al que ya ha sido atribuido, el derecho a conservarlo. La seguridad jurídica –como una de las exigencias que modulan el derecho al nombre–, debe entenderse como garantía de estabilidad en el disfrute de una situación o de un derecho subjetivo. Su pérdida o modificación no debe producirse sin el consentimiento de su titular y sin autorización judicial (caso de cambio de nombre por traducción de un idioma a otro siempre y cuando no atente contra el libre desarrollo de su personalidad y contra su dignidad; por cambio de sexo o por desear comenzar con una nueva vida con una familia adoptiva).<sup>4</sup>

También el autor argentino Adolfo Pliner<sup>5</sup>, en su obra “El Nombre de las Personas”, hace mención -entre los elementos accesorios o circunstanciales del nombre- al sobrenombre, al apodo o mote, al “alias”, como formas de identificación de la persona y su poder de individualización, si bien es una manera irregular de nombrar a las personas y carecen de significación legal, sirven a los fines similares a los del nombre. Pliner hace referencia al Artículo 3712° del Código Civil Argentino, el cual menciona que el heredero instituido que se designa por un apodo o un sobrenombre -no controvertido- estaría suficientemente individualizado.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un fallo del año 2005 (Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, sentencia del 8 de setiembre del 2005, numeral 182), expresó que: “*el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana (sobre los Derechos Humanos -Pacto de San José-), constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales*”.

Con relación al Derecho a la identidad, la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos

2 LARA AGUADO, Ángeles. *El nombre en Derecho Internacional Privado*. Editores Comares, Primera Edición, España, 1998, pp. 11-12.

3 *Idem.* p. 19

4 *Idem.* p. 37-38

5 PLINER, Adolfo. *El nombre de las personas*. Editorial Astrea- Depalma, Buenos Aires, Segunda Edición, 1989, p. 47.

(OEA) creó un Grupo de Trabajo encargado de elaborar un “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad”. Dicho grupo de trabajo menciona los derechos asociados al reconocimiento de la identidad señalando que la interpretación combinada del derecho a ser inscrito en el Registro Civil, a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y otros, permite afirmar que el reconocimiento de la identidad civil equivale al núcleo esencial de todos esos derechos: el derecho de toda persona (niño o adulto) al reconocimiento de los demás -singularmente por los poderes públicos- de su existencia y por ende, de su identidad en tanto que sea manifestación de la personificación jurídica y de la capacidad primigenia para ser titular y para ejercer los derechos y deberes elementales. El Grupo de Trabajo concluye que este núcleo esencial sería el derecho a la existencia legal que se canaliza mediante el reconocimiento de la identidad de las personas a través de un sistema de Registro Civil. Es dicho reconocimiento lo que nos permite a los seres humanos ser tenidos como personas dentro de una sociedad y de una comunidad política.

Este derecho, que involucra el reconocimiento de su existencia y de la identidad civil, es cauce de la personalidad jurídica y, así, instrumento para el ejercicio de otros derechos políticos, civiles, patrimoniales, y al acceso a determinados servicios públicos.

En síntesis el *Derecho a la personalidad jurídica* es interdependiente del Derecho al nombre, el Derecho a ser registrado y el Derecho a la nacionalidad pues su reconocimiento como titular de derechos y obligaciones involucra los demás derechos mencionados.

## 2. Marco nacional

La *Constitución* consagra el derecho a la identidad, en el Artículo 2°, inciso 1, al prescribir que: “*Toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*”, lo cual singulariza a nuestra legislación frente a otras cuyos ordenamientos jurídicos restringen dicho derecho al individuo ya nacido.

En su Artículo 183°, nuestra *Constitución* establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC-Ley N° 26497 del 12/07/1995) tiene a su cargo la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil, emite las constancias correspondientes, mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad, entre otras funciones.

Sin embargo, aquí cabe señalar el siguiente problema existente: el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- fue creado como entidad

integrante del sistema electoral junto con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE-Ley N° 26486 del 17/06/1995) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE-Ley N° 26487 del 2/06/1995). Ello ha generado que los límites entre lo concerniente a los procesos electorales y el sistema registral no sean precisos creándose algunas confusiones, como es el caso del padrón electoral con efectos únicamente electorales y el Registro de Identificación para el registro de cualquier hecho o acto civil, y que éste permite el ejercicio de otros derechos. Por lo expuesto anteriormente, se sigue manteniendo la vinculación entre derecho al sufragio y derecho a la identidad desnaturalizándose la finalidad del Documento Nacional de Identidad (DNI) que, a diferencia de la Libreta Electoral, tiene por principal función identificar a la persona y, en segundo lugar, constituye título de derecho al sufragio. Se han reformulado dos importantes sistemas: el electoral y el registral, pues se deja sin efecto al Sistema Nacional del Registro Civil, que tenía como finalidad integrar y estructurar el funcionamiento de los Registros del Estado Civil (Decreto Ley 26127 del 30 diciembre 1992) al aprobarse y entrar en vigencia la *Constitución* de 1993, donde se determina que sea progresivo el tránsito entre el antiguo y el nuevo sistema. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido no se ha producido la integración de las oficinas, funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales (municipalidades) y, en consecuencia, de sus registros, los que no están totalmente integrados al RENIEC. Ello impide que a la fecha exista consolidado un Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, que promueva y facilite el ejercicio del derecho a la identidad de todas las personas. Por ello, como se verá más adelante, se ejecutan programas para facilitararlo como el que se viene realizando con apoyo de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El Código Civil Peruano establece en su Artículo 19° que: “*Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos*”, y en el Artículo 25° señala que: “*La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil*”.

El Código del Niño y del Adolescente (Ley N° 27337) reconoce el derecho a la identidad en su Artículo 6°: “*El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes.....*”. El Artículo 7° se refiere a la inscripción de los niños en el Registro de Estado Civil que le corresponda inmediatamente después de su nacimiento (plazo de 30 días) por su padre, madre o responsable de su cuidado, constando en su certi-

ficado de nacimiento vivo, la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido. También cabe hacer mención de la Ley N° 28457 promulgada el 7 de enero del 2005, que regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en su Artículo Primero establece que: “*Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad, puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida la resolución declarando la filiación demandada*”.

El Artículo Segundo indica que: “*Si el demandado no formula oposición dentro de los 10 días de haber sido notificado, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad, suspendiéndose el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica del ADN dentro de los diez días siguientes*”.

### 3. Marco internacional

Cabe señalar que los Convenios de Derechos Humanos reconocen el derecho al nombre y atribuyen la titularidad a toda persona desde el nacimiento.

En su 71° Período Ordinario de Sesiones; celebrado en Río de Janeiro, Brasil, del 30 de julio al 10 de agosto del 2007; el Comité Jurídico Interamericano aprobó la Resolución CJI/Res.137 del 10/08/2007 titulada “El Alcance del Derecho a la Identidad” en la cual señala que: “*El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados*” (Numeral 13 de la Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad en dicho Período de Sesiones, documento OEA/Ser.Q, CJI/doc.276/07, rev. 1 del 10 de agosto 2007).

Menciona también que: “*La Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 1969), si bien no consagra expresamente el derecho a la identidad bajo ese nombre, sí incluye el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho relativo a la protección de la familia*”. Refiere que el derecho a la identidad tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Enfatiza que “*la falta de un registro de nacimiento adecuado restringe a las personas en su acceso a la justicia, a la educación, a la salud y los vuelve más vulnerables y expuestos al desempleo, la exclusión, la adopción ilegal y la explotación sexual*”.

El derecho a la identidad está estrechamente ligado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Este derecho, de todo ser humano a ser reconocido como sujeto de derechos, está consagrado -a nivel interamericano- en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XVII), en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Artículo 3°); y, a nivel mundial, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 6°), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 16°).

El Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), José Miguel Insulza, ha declarado que el derecho a la identidad se desconoce cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para que ese reconocimiento a la personalidad jurídica y al individuo como sujeto de derechos, se haga efectivo y permita que toda persona obtenga el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación.

Ha mencionado también que sin una identidad formal no se puede ejercer el derecho al voto o tener acceso a la justicia; que cuando esa identidad existe se facilita la inclusión de la persona en la vida económica, social y política de un país, se facilita la adquisición de una ciudadanía plena: la posibilidad y la capacidad de ejercer derechos civiles, políticos y sociales de manera que determinen el sentido de pertenencia a una comunidad nacional y favorezcan la participación en la vida social.

Dotar de identidad a las personas debe ser un fin prioritario de los Estados modernos, pues significa defender su dignidad, su existencia y su lugar en el desarrollo de una sociedad y de un país.

Cabe mencionar que, según cifras del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), actualmente alrededor del 11 % de los niños menores de 5 años no están registrados y por lo tanto se les está negando el derecho a la identidad que les corresponde. Además al no estar registrados los recién nacidos, no son considerados en las estadísticas de atención de los programas sociales garantizados por ley: vacunación, seguro de salud, educación, etc.

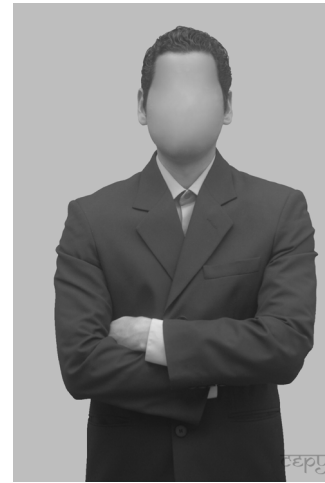
Se conoce que la identidad hace a la persona “visible” para el Estado, el que las protege entonces de mejor manera y las integra a sus políticas de desarrollo y lucha contra la pobreza. Se sabe que son justamente los más pobres los que más carecen de registro e identidad formal, lo que les impide acceder a todas las posibilidades de salir de esa condición.

### 4. Marco conceptual del Derecho a la identidad en el Derecho internacional privado (DIPr)

Frente a los cambios acelerados en las relaciones de todo tipo que desarrollan los seres humanos, aunado al proceso de globalización, los Estados y los derechos nacionales se han quedado inaptos para actuar



**“los estados deben adecuar su derecho interno a los estándares internacionales, con particular atención a las normas sustantivas y procesales que regulan los aspectos relacionados con el derecho a la identidad como son: el registro, el derecho al nombre. La filiación y la paternidad. El pleno disfrute por todas las personas del Derecho a la identidad es la condición esencial para lograr una sociedad democrática, avanzada y justa.”**



aislados ya que los desafíos y los nuevos problemas generados por la sucesión de conflictos surgidos atraviesan las fronteras nacionales e involucran a todas las naciones en sus distintas relaciones jurídicas.

Estos conflictos ocurren por la aplicación del derecho internacional privado de los Estados involucrados en una controversia, porque las normas indirectas de cada uno de ellos colisionan y llevan a distintas y complejas soluciones, lo que es resultado de una total falta de armonía entre las legislaciones, encontrando como repuesta de los gobiernos el desarrollo de esfuerzos por uniformizar las normas a nivel de regiones o de bloques económicos.

A nivel internacional, hay órganos que tratan de lograrlo como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), el Instituto de Derecho Internacional, la Asociación de Derecho Internacional, la Conferencia de La Haya, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), y la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, emanada del Comité Jurídico Interamericano el que tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización de Estados Americanos (OEA) en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente (Artículo 99° de la Carta de la OEA).

El Comité Jurídico Interamericano que es el responsable de los intentos de codificación, sistematización y armonización de las normas del derecho internacional privado en nuestro continente, ya ha celebrado seis Conferencias Interamericanas en esta materia y se han aprobado 26 convenciones para armonizar, unificar y uniformizar el derecho latinoamericano.

Cabe señalar que el origen de estos esfuerzos se inscribe en lo que los autores Carlos Esplugues Mota y Jose Luis Iglesias Buhiges<sup>6</sup> -catedráticos de la Universidad de Valencia, España-, en su obra “Derecho Internacional Privado”, señalan como los objetivos del DIPr. Como sector del Derecho privado estatal, éste tiene como objetivo la regulación de aquellas relaciones entre particulares –sean personas físicas o jurídicas- que presenten un elemento de extranjería. Dichos autores señalan también que constantemente se presenta la difuminación de los contornos entre uno y otro por la creciente incidencia del Derecho público en el Derecho privado debido a que el Estado habitualmente participa como un sujeto más en la actividad económica diaria como si fuera un particular más, ocasionando complejidad y dificultad inexistente en las situaciones vinculadas a un único ordenamiento jurídico, resultando entonces, conflicto de jurisdicciones y conflicto de leyes, teniendo como marco un mundo que desde la perspectiva económica parece más integrado que nunca pero que desde un punto de vista jurídico mantiene un alto grado de fraccionamiento: pluralidad de ordenamientos jurídicos independientes.

El DIPr goza efectivamente de una naturaleza internacional, aunque por su origen sea principalmente nacional. Por ello, el Doctor Jorge Basadre Ayulo<sup>7</sup>, en su libro “Derecho Internacional Privado”, señala que el carácter internacional de éste indica la supranacionalidad más allá de las fronteras estrechas de una Nación o Estado, aunque sus normas, en la mayor parte de los casos, son de derecho interno, pero se fundamenta en las relaciones sobre soberanías diferentes y no en la expresión de varias nacionalidades, ni en sus fuentes ni en el significado de la internacionalidad.

La autora argentina Liliana Etel Rapallini<sup>8</sup> en su obra titulada “El Encuadre Jurídico de la Adopción en el

6 IGLESIAS BUHIGES, José Luis y Carlos ESPLUGUES MOTA. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Tirant Lo Blanch, Tercera Edición, España, 2009, pp. 36-37.

7 BASADRE AYULO, Jorge. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Jurídica Gríjley, Perú, 2000, pp. 6-7.

8 RAPALLINI, Liliana Etel. *El Encuadre Jurídico de la Adopción en el Derecho Internacional Privado*. Publicado en la Página web del Colegio de Abogados de La Plata- Argentina.

Derecho Internacional Privado”, hace referencia al DIPr que trata de procurar crear espacios jurídicos unificados a través de fuente convencional internacional a pesar de los problemas que representan las ratificaciones, la presentación de reservas y en algunos casos hasta las declaraciones que determinados Estados exigen en el texto del documento como propias.

Siguiendo con estos esfuerzos, y analizando la legislación peruana vigente en esta materia, los autores María Del Carmen y Javier Tovar Gil<sup>9</sup>, en su libro “Derecho Internacional Privado”, mencionan el ámbito de aplicación del Libro X del Código Civil del Perú, Artículo 2047<sup>o</sup> referente al Derecho aplicable y fuentes supletorias, el mismo que señala: *“El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes, y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente libro. Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado”*.

Por ello, los autores mencionados enfatizan que dicho artículo establece una prelación jerárquica de normas, la cual es necesaria tener en cuenta para las relaciones jurídicas privadas de carácter internacional de nuestros conciudadanos. En primer lugar, los tratados internacionales ratificados por el Perú, y en caso de no existir un tratado aplicable a la relación jurídica concreta, entonces serán utilizables las normas contenidas en el Libro X del Código Civil Peruano, las mismas que conforman el Ordenamiento Jurídico Nacional de normas de conflicto, cuyo sentido se dirige a determinar la ley aplicable para cada caso concreto pero desde el punto de vista del juez peruano. En ese sentido, estas normas son obligatorias para el juez y los funcionarios peruanos, pero carecen de carácter supranacional.

Por lo anterior, puede ocurrir que un acto jurídico, de acuerdo a nuestras normas de Derecho Internacional Privado, no sea válido, ni eficaz, pero que de acuerdo a las normas de conflicto de un ordenamiento jurídico extranjero resulta válido.

Finalmente, ambos autores reiteran la relación del mencionado Libro X con el resto del derecho privado peruano distinto del Derecho Civil, como son las relaciones jurídicas mercantiles o de otro tipo. Mencionan también la inexistencia de normas sobre la materia en otras esferas del derecho privado, para lo cual existe el precepto consagrado en el Artículo IX del Título Preliminar que aclara una función propia del Código Civil, que es la de cubrir supletoriamente

todas las esferas del derecho privado, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

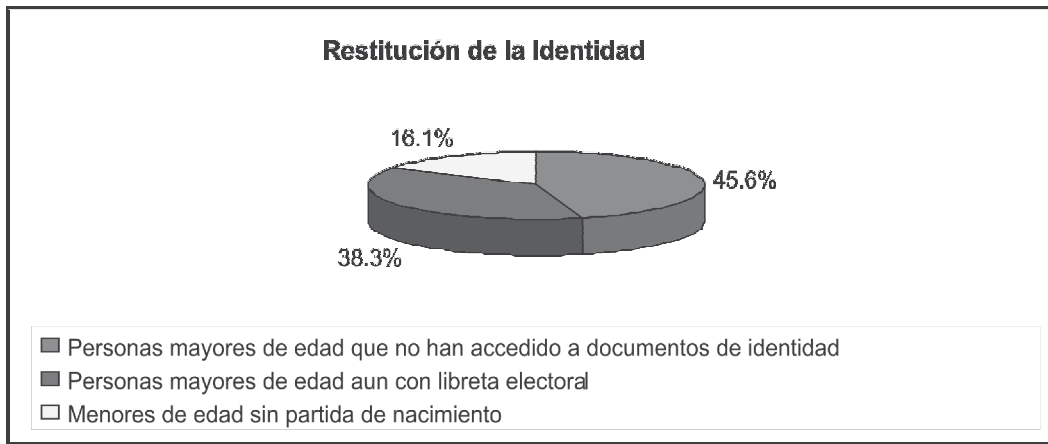
Respecto a los conflictos que pueden presentarse dada la complejidad de las relaciones que se desarrollan en los últimos años por la amplitud de la problemática migratoria, existen varios casos, por ejemplo la identidad de un niño en el seno de una pareja del mismo sexo; caso de matrimonios homosexuales válidos en algunos países (una muestra es la legislación de los Países Bajos y recientemente en Argentina), pero no en otros como el nuestro. Otro caso de conflicto, son las diferentes normas que tienen los países sobre la adopción. Asimismo, la no utilización de los apellidos paterno y materno como identificación por connacionales casadas con extranjero (se presenta en Europa y otros países desarrollados), quienes residen en dichos países, las que, en la mayoría de los casos, optan por agregar a su nombre el apellido del marido, creando confusión al momento de querer realizar un trámite consular con efectos en el Perú (caso de otorgamiento de poderes), o por no aparecer ya registrados sus apellidos de origen en sus documentos oficiales otorgados por autoridades extranjeras, en los casos de renuncia a la nacionalidad peruana, como lo he constatado repetidas veces durante mi experiencia consular.

## 5. Conclusión

Los Estados deben adecuar su derecho interno a los estándares internacionales, con particular atención a las normas sustantivas y procesales que regulan los aspectos relacionados con el derecho a la identidad como son el registro, el derecho al nombre, la filiación y la paternidad. El pleno disfrute por todas las personas del Derecho a la Identidad es la condición esencial para lograr una sociedad democrática, avanzada y justa.

De lo contrario, cuando sectores de la población no pueden ejercer ciertos derechos ni participar en la vida del Estado de manera plena, son la democracia y el desarrollo los que se ven perjudicados.

La OEA se ha fijado como meta para el año 2015 lograr el registro universal, gratuito y oportuno para todos los ciudadanos de sus Estados miembros (Resolución de la Asamblea General 2286, del 5 de junio del 2007). Por ello, se debe continuar y apoyar el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) que desarrolla la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA, el que está ejecutando varios proyectos en países de la región para modernizar y adecuar sus Registros Civiles, en los cuales se encuentra incluido el Perú. Se



busca la modernización tecnológica para mejorar los servicios ofrecidos, campañas móviles para reducir el subregistro en las zonas más remotas del país, instalación de sistemas de registro en hospitales, campañas de registro en alianza con las escuelas en zonas urbano-marginales para el registro de 5 mil niños que no cuentan con identidad civil y, recuperación de registros civiles en las zonas afectadas en los años ochenta por el terrorismo. Ello permitirá dotar de identidad a los cerca de tres millones de peruanos que se calcula indocumentados en nuestro país. Según el Equipo Técnico de la Comisión de Alto Nivel encargada de elaborar el Plan Nacional de Restitución de la Identidad, estos tres millones se dividirían así:

- Personas mayores de edad que no han accedido a documentos de identidad=1,552.522 (45.6%).
- Personas mayores de edad aún con Libreta Electoral= 1,308.171 (38.3%).
- Menores de edad sin partida de Nacimiento= 550,490 (16.1%).

Por hoy, evidentemente que no son suficientes los mecanismos tradicionalmente previstos en los ordenamientos jurídicos para dar respuesta a las nuevas situaciones que se presentan como producto de las complejas relaciones que se desarrollan en el marco de la globalización de la problemática migratoria, debiéndose prever crear respuestas específicas para problemas específicos emanados en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica, matrimonios forzados, poligamia, repudio, integración social de los extranjeros, teniendo en cuenta el respeto a la multiculturalidad, todo lo que se fundamenta en el Derecho a la Identidad que corresponde a todo ser humano, cuyo reconocimiento y protección le permitirá alcanzar su desarrollo en todas las esferas de su creación.

## 6. Bibliografía

BASADRE AYULO, Jorge. *Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica Grijley, Perú, 2000, pp. 467.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Académico de Derecho Usual*. Editorial Deliasta, Argentina, 1976.

IGLESIAS BUHIGES, José Luis y Carlos ESPLUGUES MOTA. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Tirant Lo Blanch, Tercera Edición, España, 2009, pp. 454.

LARA AGUADO, Angeles. *El nombre en Derecho Internacional Privado*. Editores Comares, Primera Edición, España, 1998, pp. 416.

PLINER, Adolfo. *El nombre de las personas*. Editorial Astrea- Depalma, Buenos Aires, Segunda Edición, 1989, pp. 456.

RAPALLINI, Liliana Etel. *El Encuadre Jurídico de la Adopción en el Derecho Internacional Privado*. Publicado en la Página web del Colegio de Abogados de La Plata- Argentina.

TOVAR GIL, Javier y TOVAR GIL, María del Carmen. *Derecho Internacional Privado*. Fundación M.J. Bustamante De la Fuente, Lima 1987, pp. 389.

## 7. Anexo

Los siguientes, son los instrumentos internacionales ratificados por el Perú que reconocen el DERECHO A LA IDENTIDAD. Los artículos pertinentes tan sólo se señalan, no se transcriben:

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (10/12/1948 Paris, Francia.)= Artículo 6°. Ratificación: Resolución Legislativa No. 13282 del 24/12/1959.
- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, 1948, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia= Artículos 17° y 19°.
- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Aprobada por la XIV Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución No. 1386 del 20/11/1959, Nueva York, Estados Unidos de América.= Artículo 7.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (19/12/1966, Nueva York, Estados Unidos de América)= Artículos 16° y 24°. Ratificación: Decreto Ley No. 22128 del 29/03/1978.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (19/12/1966, Nueva York, Estados Unidos de América). Ratificación: Decreto Ley No. 22129 del 29/03/1978.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” (22/11/1969)= Artículos 3°, 18° y 20°. Ratificación: Decreto Ley No. 22231 del 12/07/1978.
- CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Resolución No. 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, (18/12/ 1979) =Artículo 9°. Ratificación: Resolución Legislativa No. 23432 del 4 de junio de 1982.
- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES –XVIII PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL (17/11/1988, San Salvador, El Salvador). Resolución Legislativa No. 26448 del 14/06/1995.
- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RESOLUCIÓN 44/45 ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (20/11/1989, Nueva York, Estados Unidos de América)= Artículos 7° y 8°. Resolución Legislativa No. 25278 del 04/08/1990.
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES (18/12/1990, Nueva York, Estados Unidos de América)=Artículo 29°. Resolución Legislativa No. 28602 del 13/10/2005.